

Copiapó, 11 de agosto 2021

SERVICIO EVALUACION AMBIENTAL Y
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE
ATACAMA
PRESENTE

Wilfredo CERDA CONTRERAS, chileno, indígena Colla -Diaguita, cedula de identidad N° 9.060.338-8, correo electrónico wilfredocerdac@hotmail.com y/o comunidadwarachanaralalto@gmail.com celular 983228729, Presidente de la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas de las Comuna de Copiapó y Diego de Almagro; por si mismo; y en representación de la Comunidad Indígena Wara Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas de Copiapó y Diego de Almagro , y en forma individual de cada uno de los comuneros de la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas expone y solicita:

1.- Esta Comunidad tiene como Origen Potrerillos, y sus antepasados que provenían de Argentina; para después desplazarse por diferentes lugares entre Potrerillos, Pueblo Hundido, Inca de Oro, Salar de Maricunga, Quebrada de Chañaral Alto, Carrera Pinto y Laguna de Santa Rosa entre otros lugares; siendo siempre **el uso de este territorio el trabajo de pirquines, recolección y plantas medicinales, piedras de cuarzo**, transitando, viviendo y trabajando entre otras en la Quebrada de Chañaral Alto en toda su extensión, Quebrada de la Amargura, Llanos de Varas, Llanos de San Pedro, y los Llanos entre cerro Los Gemelos y la Finca y los llanos ubicados entre Cerro Los Gemelos e Inca de Oro; y el comercio por trueque e informal; siendo así que sus hijos nacen en Mina Cuba, próximo a Inca de Oro, Pueblo Hundido y Chañaral; con estos antecedentes históricos, podemos indicar que esta comunidad estuvo y está presente en el lugar anterior a la llegada del titular. En la actualidad comuneros tienen diversas pertenencias mineras en el sector, Quebrada de Chañaral Alto, Cerro Maricunga, y Laguna de Santa Rosa, Quebrada La Angostura y derechos de aguas.

2.- El proyecto Campos del Sol Centro, fue presentado a Evaluación ambiental el 10.11.2014 por el titular Empresa de Desarrollo de Energías Renovables Alen Walung S.A., obteniendo la Resolución de Calificación Ambiental N°111 de fecha 21.06.2016.

3.- Mediante Resolución SEA Atacama 41/2020 de fecha 7 de abril 2020, cambia de titular el Proyecto Campos del Sol Centro a **ABC Solar 3 SpA**.

4.-Mediante Resolución del SEA Atacama de fecha 03.03.2021, se cambia al representante legal del Titular del Proyecto Campos del Sol Centro al titular. Visto en las últimas dos o tres semanas, el comienzo de obras de su proyecto en el lugar.

5.- La RCA 111 de fecha 21.06.2016, indica entre otros puntos:

“16° Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.”

6.-Esta comunidad en las tres últimas semanas ha visto el comienzo de las obras del Proyecto Campos de Sol Centro del titular **ABC Solar 3 SpA.**

7.- El titular ABC Solar 2 SpA, al ingresar a evaluación ambiental en SEA Atacama, el proyecto Campos de Sol Centro en el año 2014 indica:

2 Descripción de Proyecto

El Proyecto “Campos del Sol Centro” (de ahora en adelante el “Proyecto”), consistirá en un proyecto de generación solar, con una potencia total instalada de 237 MWn. El Proyecto corresponde a una iniciativa de Energías Renovables No Convencionales (ERNC), que generará energía limpia a través de la construcción 4 Sub Proyectos de generación, cada uno de estos estará a cargo de una empresa desarrolladora que utilizará la tecnología de paneles fotovoltaicos para la captación de la energía solar.

El titular indica que el proyecto está formado por 4 subproyectos y cada proyecto estar a cargo de una empresa desarrolladora. Presenta el titular, por una parte, el proyecto en general y después lo separa en los sub proyectos, pero no todas líneas bases las separa como las hace con algunas, como arqueología, fauna, y flora entre otras.

8.-El titular del proyecto Campos de Sol

Centro indica en:

Descripción del Proyecto

2.1.1.2 Características de paneles solares Los módulos fotovoltaicos son del tipo silicio policristalino, siendo el modelo JMK250P-60 de 230 Wp de la marca Jinko y tecnología policristalina, o similar.

9.- El titular del proyecto Campos de Sol Centro indica que en las alternativas de conexión dos alternativas:

2.1.2 Alternativa de Conexión

“Como primera opción está el ingreso de una subestación seccionadora a la línea Carrera Pinto – Diego de Almagro 220[kV] de simple circuito y Cardones - Diego de Almagro de doble circuito 220[kV]. El proyecto consiste en la construcción de una nueva línea de transmisión de 2.8 [km] en 220 [kV], de doble circuito de características similares a la línea Cardones – Diego de Almagro. La solución considera abrir la línea en el punto de intersección y conducir mediante torres de doble circuito ambos lados de la línea hasta la subestación seccionadora emplazada dentro del terreno del proyecto”

“En base a lo anterior se contempla como segunda alternativa, una posible conexión a una subestación que recoja todos los Sub Proyectos aledaños, por el lado Este del Proyecto. Por esta razón se contempla el diseño de una subestación elevadora en el Sub Proyecto Inca de Oro 3-2 (33/220kV), que recogerá la energía generada por los paneles, y una línea que transmitirá esta energía a las líneas.”

El titular al momento de presentación del proyecto a evaluación ambiental, entrega dos alternativas para conexión al sistema eléctrico, sin embargo, durante todo el proceso de evaluación y en la RCA 111, no se indica:

- **Cuál de las dos alternativas será la que el titular usará para la ejecución del proyecto.**

Lo anterior solo constituye un IMPACTO AMBIENTAL NO PROVISTO para la ejecución del Proyecto, ya que el titular y la RCA no identifican el impacto que produce algunas de las dos alternativas en la ejecución del proyecto.

- El titular del proyecto, durante la presentación del mismo, solo presentó línea base del trazado del tendido, no así de las otras líneas bases, pero no identifica cuál de las dos alternativas del tendido eléctrico es la que usará; no realizando otras líneas bases a alguna de las dos alternativas presentadas.

Lo anterior solo constituye un IMPACTO AMBIENTAL NO PROVISTO para la ejecución del Proyecto, ya que el titular y la evaluación de este, no identificaron los efectos de cualquiera de las dos alternativas presentadas como posible, en el lugar que se realizará el tendido eléctrico.

10.- El titular del proyecto Campos de Sol Centro en Línea Base de Flora y Vegetación - Sub Proyecto Inca de Oro 2-1, indica entre otros:

- Un estudio a 188 hectáreas de este subproyecto.
- La metodología utilizada para la elaboración del presente estudio, se basó en la revisión de los antecedentes bibliográficos disponibles para el área de influencia del proyecto, y la realización de una campaña de terreno de tres días en el sector, realizada el **26 de septiembre de 2013 y el 20-21 de Octubre de 2013** para el área entre el parque fotovoltaico y la línea de transmisión Carrera Pinto-Diego de Almagro, asociada a la alternativa de conexión. +-

- Se identifican las siguientes especies:

Tabla 4. Listado de Especies de Flora identificadas en la campaña de terreno.

Espece	Nombre común	Familia	Origen	Estado de conservación
<i>Fagonia chilensis</i>	hualputilla	Zygophyllaceae	Endémica	FP (squeo et al.2008)
<i>Heliotropium sp.</i>	s.n.	Borraginaceae	Endémica	sin información
<i>Nolana leptophylla</i>	nolana	Solanaceae	Endémica	FP (squeo et al.2008)

Como se indica, el titular presenta el proyecto con su subproyecto 2-1 a evaluación en noviembre del año 2014, pero la información que presenta en la línea base de flora y vegetación, es de octubre y noviembre 2013; considerando que el año 2015 y 2017, el lugar del proyecto fue afectado por lluvias extremas, provocando aluviones y movimientos de suelo, flora y vegetación; y considerando que el titular recién este mes de junio del año 2021, está realizando las primeras obras del proyecto, es que por los hechos indicados, estamos en presencia de **UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO en cuanto a la línea base por los cambios en la línea base flora y vegetación posteriores al año 2015.**

11.- El titular del proyecto Campos de Sol Centro en Línea Base de Flora y Vegetación - Sub Proyecto Inca de Oro 2-2, indica entre otros:

- Un estudio de 183 hectáreas de este subproyecto.
- La metodología utilizada para la elaboración del presente estudio se basó en la revisión de los antecedentes bibliográficos disponibles para el área de influencia del subproyecto, y la realización de una campaña de terreno de tres días en el sector, realizada el 26 de septiembre de 2013 y el 20-21 de Octubre de 2013 para el área entre el parque fotovoltaico y la línea de transmisión Carrera Pinto Diego de Almagro, asociada a la alternativa de conexión.
- Se identificaron las siguientes especies:

Tabla 1. Listado de Especies de Flora identificadas en la campaña de terreno.

Espece	Nombre común	Familia	Origen	Estado de conservación
<i>Argylia geranioides</i>	s.n.	Bignoniaceae	Endémica	FP (squeo et al.2008)
<i>Atriplex imbricata</i>	s.n.	Chenopodiaceae	Nativa	FP (squeo et al.2008)
<i>Encelia canescens</i>	corona del fraile	Asteraceae	Nativa	FP (squeo et al.2008)
<i>Fagonia chilensis</i>	hualputilla	Zygophyllaceae	Endémica	FP (squeo et al.2008)
<i>Heliotropium sp.</i>	s.n.	Borraginaceae	Endémica	sin información
<i>Nolana leptophylla</i>	nolana	Solanaceae	Endémica	FP (squeo et al.2008)

Como se indica el titular presenta el proyecto con su subproyecto 2-2 a evaluación en noviembre del año 2014, pero la información que presenta en la línea base de flora y vegetación es de octubre y noviembre 2013; considerando que el año 2015 y 2017, el lugar del proyecto fue afectado por lluvias extremas, provocando aluviones y movimientos de suelo, flora y vegetación; y considerando que el titular recién este mes de junio del año 2021, está realizando las primeras obras del proyecto, es que por los hechos indicados, estamos en presencia de **UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO en cuanto a los cambios de la línea base de flora y vegetación posteriores al año 2015 y 2017.**

12.- El titular del proyecto Campos de Sol Centro en Línea Base de Flora y Vegetación - Sub Proyecto Inca de Oro 3-1, indica entre otros:

- Un estudio a 158 hectáreas de este subproyecto.
- La metodología utilizada para la elaboración del presente estudio se basó en la revisión de los antecedentes bibliográficos disponibles para el área de influencia del proyecto, y la realización de una campaña de terreno de tres días en el sector, realizada el **26 de septiembre de 2013 y el 20-21 de Octubre de 2013** para el área entre el parque fotovoltaico y la línea de transmisión Carrera Pinto-Diego de Almagro, asociada a la alternativa de conexión.
- Se identifican las siguientes especies:

Tabla 4. Listado de Especies de Flora identificadas en la campaña de terreno.

Especie	Nombre común	Familia	Origen	Estado de conservación
<i>Adesmia aphylla</i>	s.n	Fabaceae	Endémica	FP (squeo et al.2008)
<i>Argylia geranioides</i>	s.n.	Bignoniaceae	Endémica	FP (squeo et al.2008)
<i>Encelia canescens</i>	corona del fraile	Asteraceae	Nativa	FP (squeo et al.2008)
<i>Fagonia chilensis</i>	hualputilla	Zygophyllaceae	Endémica	FP (squeo et al.2008)
<i>Heliotropium sp.</i>	s.n.	Borraginaceae	Endémica	sin información
<i>Nolana leptophylla</i>	nolana	Solanaceae	Endémica	FP (squeo et al.2008)

Como se indica, el titular presenta el proyecto con su subproyectos 3-1 a evaluación en noviembre del año 2014, pero la

información que presenta en la línea base de flora y vegetación es de octubre y noviembre 2013; considerando que el año 2015 y 2017, el lugar del proyecto fue afectado por lluvias extremas, provocando aluviones y movimientos de suelo, flora y vegetación; y considerando que el titular recién este mes de junio del año 2021, está realizando las primeras obras del proyecto, es que por los hechos indicados, estamos en presencia de **UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO en cuanto a los cambios de la línea base de flora y vegetación posteriores al año 2015 y 2017.**

13.- El titular del proyecto Campos de Sol Centro en Línea Base de Flora y Vegetación - Sub Proyecto Inca de Oro 3-1, indica entre otros:

- Un estudio a 156 hectáreas de este subproyecto.
- La metodología utilizada para la elaboración del presente estudio se basó en la revisión de los antecedentes bibliográficos disponibles para el área de influencia del proyecto, y la realización de una campaña de terreno de tres días en el sector, realizada **26 Octubre 2013** para el área entre el parque fotovoltaico y la línea de transmisión Carrera Pinto-Diego de Almagro, asociada a la alternativa de conexión.
- Se identifican las siguientes especies:

Tabla 4. Listado de Especies de Flora identificadas en la campaña de terreno.

Especie	Nombre común	Familia	Origen	Estado de conservación
<i>Fagonia chilensis</i>	hualputilla	Zygophyllaceae	Endémica	FP (squeo et al.2008)
<i>Nolana leptophylla</i>	nolana	Solanaceae	Endémica	FP (squeo et al.2008)

En la siguiente figura se aprecian los puntos donde se identificaron las especies antes

Como se indica el titular presenta el proyecto con su subproyectos 3-1 a evaluación en noviembre del año 2014, pero la información que presenta en la línea base de flora y vegetación es de octubre y noviembre 2013; considerando que el año 2015 y 2017, el lugar del proyecto fue afectado por lluvias extremas, provocando aluviones y movimientos de suelo, flora y vegetación; y considerando que el titular recién este mes de junio del año 2021, está realizando las primeras obras del proyecto, es que por los hechos indicados, estamos en presencia de **UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO**

en cuanto a los cambios de la línea base de flora y vegetación posteriores al año 2015 y 2017.

14.- El titular del proyecto Campos de Sol Centro en Línea Base Vertebrada - Sub Proyecto Inca de Oro 2-1, indica entre otros:

- La campaña realizada en los meses de agosto y octubre 2013.
- El área de estudio comprendida por 188.3 há. ubicada a 108 kilómetros noreste de la ciudad de Copiapó a 5 kilometro de ciudad Inca de Oro, entre C-17, C-265 y C-221, registra presencia fauna, representada por especie Lycalopex sp. Identificados mediante muestreo indirecto fecas, huellas y refregaderos (2 ind)

Como se indica el titular presenta el proyecto con su subproyectos 3-1 a evaluación en noviembre del año 2014, pero la información que presenta en la línea base fauna es de agosto y octubre 2013; considerando que el año 2015 y 2017, el lugar donde se ubica el proyecto, fue afectado por lluvias extremas, provocando aluviones y movimientos de suelo, flora, vegetación y fauna del lugar; considerando que otros proyectos sometidos a evaluación ambiental, a menos de 10 km del proyecto del titular, reconocen la presencia de reptiles y otras especies; considerando que el titular recién este mes de junio del año 2021, está realizando las primeras obras del proyecto, es que por los hechos indicados, y considerando que han pasado más de 8 años del levantamiento de información, se puede concluir que estamos en presencia de **UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO** por los cambios de la línea base de fauna por los hechos del año 2015 y 2017; el tiempo transcurrido desde levantamiento de información 2013, y la información en otros proyectos que reconocen la presencia de más especies de fauna del lugar.

La presente línea base fauna, solo comprendió el lugar descrito, no considerando estudios en la zona de trazado de las líneas eléctricas, de conexión del proyecto, por lo cual se está en presencia de **UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO**, por no ser evaluado esta parte del proyecto, ya sea por cualquiera de las dos alternativas que da el titular del proyecto como forma de conexión

15.- El titular del proyecto Campos de Sol Centro en Línea Base Vertebrada - Sub Proyecto Inca de Oro 2-2, indica entre otros:

- La campaña realizada en los meses de agosto y octubre 2013.

- El área de estudio comprendida por 183.3 há. ubicada a 108 kilómetros noreste de la ciudad de Copiapó a 5 kilometro de ciudad Inca de Oro, entre C-17, C-265 y C-221, registra presencia fauna, representada por especie *Lycalopex* sp. Identificados mediante muestreo indirecto fecas, huellas y refregaderos (2 ind)

- La riqueza de especies para el Parque Solar Inca de Oro 2-2, se consideró de una sola especie *Lycalopex* sp, ya que los métodos de búsqueda y recorridos dentro del área del parte (183,3 has.) solo permitió registrar mediante indicios de dicho macromamíferos.

Como se indica el titular presenta el proyecto con su subproyectos 3-1 a evaluación en noviembre del año 2014, pero la información que presenta en la línea base fauna es de agosto y octubre 2013; considerando que el año 2015 y 2017, el lugar donde se ubica el proyecto, fue afectado por lluvias extremas, provocando aluviones y movimientos de suelo, flora, vegetación y fauna del lugar; considerando que otros proyectos sometidos a evaluación ambiental, a menos de 10 km del proyecto del titular, reconocen la presencia de reptiles y otras especies; considerando que el titular recién este mes de junio del año 2021, está realizando las primeras obras del proyecto, es que por los hechos indicados, y considerando que han pasado más de 8 años del levantamiento de información, se puede concluir que estamos en presencia de **UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO** por los cambios de la línea base de fauna por los hechos del año 2015 y 2017; el tiempo transcurrido desde levantamiento de información 2013, y la información en otros proyectos que reconocen la presencia de más especies de fauna del lugar.

La presente línea base fauna, solo comprendió el lugar descrito, no considerando estudios en la zona de trazado de las líneas eléctricas, de conexión del proyecto, por lo cual se está en presencia de

UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO, por no ser evaluado esta parte del proyecto, ya sea por cualquiera de las dos alternativas que da el titular del proyecto como forma de conexión

16.- El titular del proyecto Campos de Sol Centro en Línea Base Vertebrada - Sub Proyecto Inca de Oro 3-1, indica entre otros:

- La campaña realizada en los meses de agosto y octubre 2013.
- El área de estudio comprendida por 157.6 há. ubicada a 108 kilómetros noreste de la ciudad de Copiapó a 5 kilometro de ciudad Inca de Oro, entre C-17, C-265 y C-221, no registra presencia fauna, silvestre debido a que el conjunto de factores ambientales es extremos y la oferta alimenticia escasa además de las oscilaciones térmicas drásticas.

Como se indica el titular presenta el proyecto con su subproyectos 3-1 a evaluación en noviembre del año 2014, pero la información que presenta en la línea base fauna es de agosto y octubre 2013; considerando que el año 2015 y 2017, el lugar donde se ubica el proyecto, fue afectado por lluvias extremas, provocando aluviones y movimientos de suelo, flora, vegetación y fauna del lugar; considerando que otros proyectos sometidos a evaluación ambiental, a menos de 10 km del proyecto del titular, reconocen la presencia de reptiles y otras especies; considerando que el titular recién este mes de junio del año 2021, está realizando las primeras obras del proyecto, es que por los hechos indicados, y considerando que han pasado más de 8 años del levantamiento de información, se puede concluir que estamos en presencia de **UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO** por los cambios de la línea base de fauna por los hechos del año 2015 y 2017; el tiempo transcurrido desde levantamiento de información 2013, y la información en otros proyectos que reconocen la presencia de más especies de fauna del lugar.

La presente línea base fauna, solo comprendió el lugar descrito, no considerando estudios en la zona de trazado de las líneas eléctricas, de conexión del proyecto, por lo cual se está en presencia de **UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO**, por no ser evaluado esta parte del

proyecto, ya sea por cualquiera de las dos alternativas que da el titular del proyecto como forma de conexión

17.- El titular del proyecto Campos de Sol Centro en Línea Base Vertebrada - Sub Proyecto Inca de Oro 3-2, indica entre otros:

- La campaña realizada en los meses de agosto y octubre 2013.
- El área de estudio comprendida por 155,8 hás., ubicada a 109 kilómetros noreste de la ciudad de Copiapó, a 7 kilómetros de la ciudad Inca de Oro, entre las rutas C-17 y C-221, registra presencia de fauna, representada por la especie *Lycalopex sp.*, identificados mediante muestreo indirecto mediante fecas, huellas y refregaderos (2 ind.).

Como se indica el titular presenta el proyecto con su subproyectos 3-1 a evaluación en noviembre del año 2014, pero la información que presenta en la línea base fauna es de agosto y octubre 2013; considerando que el año 2015 y 2017, el lugar donde se ubica el proyecto, fue afectado por lluvias extremas, provocando aluviones y movimientos de suelo, flora, vegetación y fauna del lugar; considerando que otros proyectos sometidos a evaluación ambiental, a menos de 10 km del proyecto del titular, reconocen la presencia de reptiles y otras especies; considerando que el titular recién este mes de junio del año 2021, está realizando las primeras obras del proyecto, es que por los hechos indicados, y considerando que han pasado más de 8 años del levantamiento de información, se puede concluir que estamos en presencia de UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO por los cambios de la línea base de fauna por los hechos del año 2015 y 2017; el tiempo transcurrido desde levantamiento de información 2013, y la información en otros proyectos que reconocen la presencia de más especies de fauna del lugar.

La presente línea base fauna, solo comprendió el lugar descrito, no considerando estudios en la zona de trazado de las líneas eléctricas, de conexión del proyecto, por lo cual se está en presencia de UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO, por no ser evaluado esta parte del

proyecto, ya esa por cualquiera de las dos alternativas que da el titular del proyecto.

18.- El titular del proyecto Campos de Sol Centro en Línea Base Arqueología indica en sus conclusiones de la página 44 entre otros:

a) Si bien es cierto que en la inspección visual no se encontraron evidencias de carácter arqueológico.

b) Se establece que la Bibliografía fue revisada (hasta el año 2013), a objeto verificar publicaciones arqueológicas u otras vinculadas al patrimonio cultural, que indicaran la posibilidad de que pudieran encontrarse presente algún dato arqueológico o patrimonial en el predio o polígono del proyecto. También fue revisada la cartografía histórica. No detectando que esté involucrada alguna información arqueológica o hallazgo con el polígono del proyecto.

c) Se revisaron proyectos sometidos al Sistema de Evaluación Ambiental en lo que respecta al Patrimonio Cultural, no detectando información arqueológica o vinculada éste relacionada al emplazamiento específico de este proyecto.

El titular al presentar el proyecto, no considera, omite u olvido indicar el Camino del Inca y sus diferentes redes viales; así mismo, es claro y preciso que el titular del proyecto, indica que en el lugar del proyecto no existen evidencias arqueológicas; sin embargo, no hay que ser arqueologo para recorrer el lugar donde se instalara el titular, para encontrar, efecto de significancia cultural, arqueológica, con los objetos que existen en el lugar, como parte del camino del Inca y el mismo hallazgo que hizo el titular, frente a la Ruta C-17 y que el titular identifico y protegió con una malla; todo lo anterior solo permite establecer la presencia de IMPACTOS AMBIENTALES NO PREVISTO por el titular del proyecto.

19.- El titular del proyecto Campos de Sol Centro en Línea Base Arqueología indica entre otros:

- Los sitios reconocidos como atractivos patrimoniales y turísticos

El titular, pese a identificar el sector la Finca, no realiza una caracterización del lugar, lugar que tiene significancia cultural y arqueológica por la presencia de jeroglíficos y elementos incaicos; como así, mismo no se indica que la Finca es un Sitio Prioritario de Interés Regional de la Biodiversidad; todo lo que constituye un IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO.

20.- El titular del proyecto Campos de Sol centro indica en los informes arqueológicos 2-1; 2-2; 3-1 y 3-2, indican :

- Que las inspecciones se realizaron el 2013.
- Que los terrenos presentan una superficie plana y sin vegetación.

El titular, por una parte, como se indicó en la línea base de flora reconoce la presencia de más de 7 especies de flora, sin embargo, en el informe arqueológico, se indica que los terrenos son sin vegetación, lo cual es contradictorio con el informe de la línea base de flora del proyecto. Ante esta discrepancia de opinión de los informes, pero considerando otros elementos de juicios, como el informe arqueológico que indica que no existe elementos arqueológicos, sin embargo es el mismo titular que una vez recién iniciado los trabajo de instalación de obras, reconoce, identifica y protege un elemento arqueológico; no queda más que indicar, que el informe arqueológico faltó de rigor profesional en su realización y confección, lo que permite solo establecer y evidenciar que esta línea base es UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO.

21. El titular del proyecto Campos de Sol

Centro indica en el punto:

e) Transporte de Personal El Sub Proyecto contempla el transporte del personal desde Inca de Oro, Copiapó y Diego de Almagro a la Obra con una frecuencia de 16 autobuses diarios en el escenario que se construyan los Sub Proyectos en sucesivo.

El titular, no presenta al momento de evaluación ambiental del proyecto, ningún impacto Vial del Proyecto; lo que no permite establecer el impacto vial del proyecto en las vías del lugar; como así mismo no existe el inventario vial de otros proyectos sometidos a evaluación; este impacto vial, es preponderante para establecer la dificultades de desplazamientos de los pueblos y personas indígenas por la presencia de este proyecto, al tener una obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento; todo lo anterior es un IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO por el titular del proyecto.

21. El titular del proyecto Campos de Sol

Centro indica sobre emisiones lo siguientes puntos entre otros.

- Evaluación de escarpes
- Evaluación por excavaciones.

El titular, no indica y considera en los cálculos de emisiones atmosféricas la Nivelación de Terreno y la compactación del terreno, perforación para estructura, carguío y volteo de material lo cual constituye UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO, por el titular.

22.- El titular del proyecto Campos del Sol Centro en el estudio y cálculos de emisiones atmosférica **no identifica y considera:**

- Material Particulado Sedimentable MPS.
- Modelo de calidad de Aire.
- Receptores.
- Velocidad y dirección de los vientos.

El titular, al no identificar y considerar lo indicado anteriormente en las emisiones atmosféricas, son **IMPACTOS AMBIENTALES NO PREVISTO.**

Esta comunidad representa en este punto su preocupación a la salud de las personas en base a *“Según la Organización Mundial para la Salud (Fernández, 2015), para el caso del MP, su tamaño está directamente relacionado con la gravedad de su efecto. Las partículas MP10 influyen en la aparición de numerosas enfermedades respiratorias y agravamiento de afecciones alérgicas. Sin embargo, son las partículas MP2.5 las que tienen un efecto más severo sobre la salud. Su menor tamaño le permite viajar profundamente en los pulmones, penetrando en el aparato respiratorio y depositándose en los alvéolos pulmonares pudiendo provocar obstrucciones. Además, estas partículas están compuestas por elementos más tóxicos (metales pesados o compuestos orgánicos) que pueden ser cancerígenos. Las exposiciones duraderas al MP, se asocian a la función pulmonar reducida, desarrollo de bronquitis crónica e incluso muerte prematura, mientras que a corto plazo, pueden agravar enfermedades respiratorias y disminuir la resistencia a infecciones.”*

22.- El titular del proyecto Campos del Sol Centro en el estudio de la línea base indica:

- *En este documento se realiza una caracterización del Área de Influencia del proyecto, teniendo en cuenta las cinco dimensiones que determina Reglamento del SEIA y la Ley de Bases del Medio Ambiente: Geográfica, demográfica, Antropológica, Socioeconómica y Bienestar Social.*

El titular no caracteriza al medio Humano Indígena, sin embargo reconociendo y nombrando la existencia de 3 Comunidades en Diego de Almagro y haciendo mención al censo 2002, donde omite el detalle de las personas indígenas de Inca de Oro y Diego de Almagro; no los caracteriza de acuerdo a la normativa del DS 40 Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, artículo 18 letra e10 Medio Humano Pertenecientes a pueblos Indígenas, se deben caracterizar de acuerdo a nueve elementos, los cuales el titular no realiza; no dando cumplimiento al Convenio Internacional 169 de OIT, reconocido y firmado por Chile. Es tanto así, que no considera y caracteriza a las personas y comunidades indígenas que están en la comuna de Diego de Almagro y localidad de Inca de Oro; menos aún realiza caracterización de las personas indígenas que trabajan en actividad minera que el mismo titular reconoce como propias del lugar y del pueblo Colla. Por no estar considerado lo indicado anteriormente, es que el titular durante los años de evaluación del proyecto no pudo establecer el IMPACTO SIGNIFICATIVO NO PREVISTO a las personas indígenas, por ende, el proyecto no resulta compatible hasta que no se efectúe y establezca con una caracterización de las comunidades y personas indígena del lugar, lo cual es un IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO por el titular y en el proceso de evaluación de este.

23.- El titular del proyecto Campos Sol Centro en el estudio de la Línea base Indica:

“Según el Censo 2002, la población que reconocía pertenecer a un pueblo indígena a nivel regional fue de un 2,9%, aunque esta proporción estaría aumentando debido a procesos de reetnificación. Según la CASEN 2009, la comuna de Diego de Almagro tendría un 7,7% de población que pertenece a alguno de los pueblos reconocidos por la Ley Indígena N° 19.235”.

El titular para estudio del medio humano, ingresa su proyecto en el año 2014, con estudios del año 2013 y con información de Censo del año 2002, el 2015 ocurre el aluvión, circunstancias que el titular no evalúa y considera en el medio humano indígena, obteniendo su RCA en el año 2016.; considerando que desde la fecha de la información levantada por el titular hasta el día de hoy, han cambiado las variables ambientales, sobre todo el medio humano indígena, la flora, fauna y suelo, que son ocupados por las personas y comunidades indígenas, en la cual el titular, no identifica

y evalúa, es que en este punto se está en presencia de UN IMPACTO AMBIENTAL NO EVALUADO.

24.- El titular del proyecto Campos Sol Centro en el estudio de la Línea base Indica:

4.1 Artículo 5: Riesgo para la salud de la población

La superación de los valores de las concentraciones y periodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en estas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.

Área de Influencia: Las emisiones atmosféricas tienen un alcance que es muy dependiente de las condiciones meteorológicas predominantes en una zona, además de las características propias del terreno. De esta manera, el área de influencia y de estudio considerada para el siguiente análisis, fueron las localidades más cercanas al área del proyecto, un este caso, la localidad de Inca de Oro. El proyecto, a través de sus 4 sub proyectos, no contempla la superación de los valores de las concentraciones y periodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes. En efecto, el proyecto se localiza aproximadamente a 5,5 kilómetros al norte de la localidad Inca de Oro, asentamiento humano más próximo a las dependencias del parque fotovoltaico, en la comuna de Diego de Almagro, provincia de Chañaral, donde no existe declarada alguna zona saturada por MP 10, que es donde debe verificarse el cumplimiento de las normas primarias. Por otra parte, La emisión de Material Particulado de cada sub proyecto por separado e integrados como uno solo durante la etapa de construcción es baja, y lo suficientemente alejada de la zona poblada más cercana, por lo que no representa peligro alguno para la población. Las emisiones presentadas están asociadas al peor escenario posible en cada sub proyecto como en el proyecto integrado, siendo en su mayoría emisiones indirectas asociadas a caminos de acceso y transporte de equipos y personal, con flujos vehiculares, simultáneos que en la realidad difícilmente se generarán. Las principales fuentes de emisión son emisiones fugitivas provenientes del tránsito de vehículos y combustión de combustibles provenientes los mismos. Para la etapa de operación, las emisiones atmosféricas no serán considerables, ya que el proyecto corresponde a una central que no emite contaminantes atmosféricos, y las emisiones estarían asociadas principalmente

al tránsito de vehículos livianos. Ocasionalmente se presentarán vehículos medianos para realizar mantenimiento y limpieza. El proyecto no se encuentra emplazado en las cercanías de ninguna Zona con restricción ambiental atmosférica. Durante la etapa de operación y construcción se respetará la medida de control de la velocidad de los vehículos livianos y pesados dentro del parque (40 km/h) y en el caso de los recorridos realizados por carreteras y rutas de pavimento fuera del área del proyecto se exigirá que las velocidades no sobrepasen los (80 km/h).

Sin embargo, el titular por una parte no realizó ninguna caracterización de las personas indígenas y comunidades y por otra no tuvo la información de la significancia, cultural, ancestral, arraigo y de pertenencia de los recorridos que se hacen por toda la zona que esta el proyecto del titular, en la búsqueda de cuarzos cargados con energías, mismas energías que utiliza el titular, para desarrollar su proyecto, como es el sol; para nuestra medicina y ceremonias con ellos, en circunstancias que los indígenas están por siglos antes de la llegada de este proyecto; evidenciado además, por el Camino del Inca, que ya está reconocido por otros proyectos.

Todo lo anterior, solo queda por concluir que nuevamente el titular, no considera la cosmovisión indígena de la Pachamama y Tata Inti, lo que constituye un UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO.

25.- El titular del proyecto "Proyecto Campos Sol Centro indica en Antecedentes para Evaluar que el proyecto no requiere Presentar un estudio de Impacto Ambiental, c) La exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en caso que no sea posible evaluar el riesgo de la salud de la población de acuerdo a las letras anteriores, indica

c) La exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en caso que no sea posible evaluar el riesgo de la salud de la población de acuerdo a las letras anteriores. Área de Influencia: En la etapa de construcción y operación del proyecto se generarán aguas servidas que serán manejadas en baños químicos y plantas de tratamiento. En este sentido, el proyecto no considera descargar aguas servidas ya sea en cauces superficiales o al suelo. De esta manera, el área de influencia determinada se circunscribe al área de emplazamiento de las instalaciones y obras del proyecto. Durante la etapa de

construcción del proyecto, en el área de faenas de cada sub proyecto se dispondrá de un estanque de agua que será recargado frecuentemente a través de camiones aljibe (ver ubicación en plano de instalación de faenas Anexo 10). El uso de esta agua será sólo sanitario. Para el consumo humano se mantendrá un stock de agua envasada en bidones. Para los frentes de trabajo se contará con bidones de agua envasada, los cuales se mantendrán a la sombra. El agua necesaria para la construcción y para la humectación de caminos será provista por camiones aljibe. Se mantendrá un camión aljibe de 20 m³ para cumplir sus funciones durante la etapa de construcción. Su frecuencia será evaluada de acuerdo al tráfico en cada uno de los caminos. Las personas o empresas que presten el servicio de abastecimiento de agua en camiones aljibe deberán contar con sus permisos o autorizaciones al día. Se mantendrá un registro diario con la frecuencia, horarios, cantidades de agua y su lugar de aplicación. En relación a las descargas líquidas, para la instalación de faenas, de cada sub proyecto, se contará con una fosa séptica del tipo estanca, la cual contará con los estándares necesarios para asegurar el no vertimiento de residuos líquidos en el área de trabajo. La mantención será realizada por una empresa contratista autorizada, y los residuos que contenga serán retirados en su totalidad por la misma empresa, y dispuestos en un lugar autorizado. La etapa de construcción de todos los sub proyectos tendrá un peak de 640 trabajadores, para lo cual se diseñarán plantas en cada uno de los sub proyectos de manera tal que puedan soportar la carga asociada. Para los frentes de trabajo se implementará un sistema de baños químicos, los que cumplirán con la mantención adecuada y la frecuencia establecida por el proveedor o empresa que preste los servicios. La cual deberá contar con todos los permisos sanitarios para realizar tal actividad, ya sea transporte e implementación de baños químicos; mantención y limpieza; y retiro y disposición de RILes en sitio autorizado por la autoridad sanitaria. Al igual que el caso de la fosa séptica, el titular exigirá a la empresa externa el cumplimiento normativo. En la etapa de operación del proyecto, los requerimientos hídricos están representados sólo por el agua de consumo humano. Para cada sub proyecto, se habilitará un estanque en altura de almacenamiento que surtirá de agua a presión a la red, mediante un sistema del tipo Hidropack de provea de agua potable al personal. Se estima un consumo de 4 m³/día. Para la limpieza de los paneles fotovoltaicos, se considera un promedio de agua por panel de 0.5 litros aproximadamente para la limpieza de los paneles fotovoltaicos. Se ha considerado una limpieza con agua al año, por lo que se estima un consumo aproximado de 597 m³ de agua al año. En la etapa de operación del proyecto no se considera la generación de residuos líquidos producto de la limpieza de los paneles fotovoltaicos, ya que no hay manera de recuperar el agua utilizada, la cual se aplica a presión sobre los paneles. Dadas las condiciones naturales de la zona, esta agua se evaporará rápidamente. El agua de residuo contiene principalmente el polvo presente sobre las placas fotovoltaicas, por lo que la permanencia de su parte sólida sobre el suelo no generará ningún efecto sobre el mismo. El tratamiento de las aguas sanitarias será mediante plantas de tratamiento modulares ubicadas en cada uno de los sub proyectos, las cuales serán de tamaño compacto. Las aguas servidas tratadas pueden

verterse con seguridad al suelo como riego o cuerpos superficiales sin capacidad de dilución, mientras que los lodos de la planta de tratamiento de aguas servidas no poseerán sustancias reactivas o tóxicas, ni tampoco presentarán características de peligrosidad, por lo que serán retiradas por una empresa externa autorizada por la Autoridad Sanitaria (ver detalles en Anexo 9A). En la etapa de abandono del proyecto, y en relación a los requerimientos hídricos, se aplicarán las mismas medidas de abastecimiento de agua que en la etapa de construcción y en similares volúmenes que se aproximan al 50% de los presentados en antes mencionada etapa, dado que los tiempos de trabajo se reducen. En tanto, las descargas líquidas en la etapa de abandono, se considerarán las mismas medidas de control a utilizar en la etapa de construcción, presentando similar flujo de descargas líquidas, asociadas a un mismo número 220 trabajadores y una dotación de agua para consumo humano de 100 litros por persona. De acuerdo a los antecedentes presentados anteriormente, se puede concluir que el proyecto no contempla impacto por efluentes, ni en la salud de la población ni en los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Sin embargo, el titular por una parte no realizó ninguna caracterización de las personas indígenas y comunidades y por otra parte, no tuvo la información de la significancia, cultural, ancestral, arraigo y de pertenencia de los recorridos que se hacen por toda la zona, donde está el proyecto del titular, en la búsqueda de cuarzos cargados con energías, mismas energías que utiliza el titular para desarrollar su proyecto, como es el sol; para nuestra medicina y ceremonias con ellos, en circunstancias que los indígenas están por siglos antes de la llegada de estos dos proyectos; evidenciado además, como se indicó, por el Camino del Inca, que ya está reconocido por otros proyectos.

Todo lo anterior, solo queda por concluir que nuevamente el titular, no considera la cosmovisión indígena de la Pachamama y Tata Inti, lo que constituye un UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO.

El titular en forma arbitraria y unilateral asevera que las aguas se “evaporaran rápidamente”, pero no evidencia científicamente el sustento de esta afirmación, ya que el lugar ha sido expuesto a lluvias extremas, siendo un IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO.

El mismo suelo que utilizará el titular en la construcción del proyecto, será afectado con la desaparición de este, lo que no permite la búsqueda de los cuarzos para sustento medicinal y económico; más aún que las emisiones del proyecto, cubrirán los cuarzos que se encuentran fuera del área del proyecto, lo que

provoca una pérdida de la medicina ancestral y sustento económicos de algunos comuneros y comunidad; todo lo cual es UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO.

Esta Comunidad por la recolección de cuarzos para nuestra practica cultural y medicina tradicional con estos recursos naturales existentes y que están en el suelo; con la presencia del titular, que no tiene evaluada y caracterizada esta variable en el suelo, solo infringe el Convenio 169 OIT en su artículo 15 que india en su punto 1 “ Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.”; lo cual el titular no realiza, siendo un IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO

26.- El titular del proyecto “Proyecto Campos Sol Centro indica en Antecedentes para Evaluar que el proyecto no requiere Presentar un estudio de Impacto Ambiental, 4.3 Artículo 7: Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.

Área de Influencia: El proyecto se localiza en la comuna de Diego de Almagro, provincia de Chañaral, Región de Atacama. Entendiendo al área de influencia, y de acuerdo a lo indicado en el Art. 2, literal a) del DS 40/12, como “El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias” el área de influencia general considerada para el proyecto es la comuna de Diego de Almagro. En tanto que el área de influencia local es la localidad de Inca de Oro. El proyecto, a través de sus 4 sub proyectos, incluidas sus obras y/o acciones asociadas y dadas sus características y ubicación, no afectará negativamente el uso o acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico de los grupos sociales o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural

(ver anexo 12). En efecto, la principal actividad económica de los habitantes de la localidad Inca de Oro es la pequeña minería a través de la actividad de los pirquineros existentes, cuyo mineral extraído es procesado en las plantas de ENAMI de El Salado o Paipote, sectores alejados del emplazamiento del proyecto y sus 4 sub proyectos. Por otra parte, a través de la llegada de diversas mineras y proyectos fotovoltaicos, se ha incrementado el trabajo por turnos, y la incipiente área de servicios de comida y alojamiento esporádico.

En este punto el titular del proyecto, por una parte considera como área de influencia a Diego de Almagro y la localidad de Inca de Oro, por otra indica claramente que “ no afectará negativamente el uso o acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico de los grupos sociales o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.” ; indica y reconoce el acceso a recursos naturales como uso para sustento económico, tradicional, medicinal, cultural y espiritual; pero no indica nada de la recolección de hierbas medicinales y cuarzos para estos usos culturales, medicinales, ceremoniales, espirituales y económicos de esta Comunidad y personas indígenas; y menos aún que estamos ubicados en la misma área de influencia del proyecto, más que el titular no caracteriza a las comunidades y personas indígenas; por todo lo anterior que el titular nuevamente evidencia que son **IMPACTOS AMBIENTALES NO PREVISTOS**; y por otra parte nuevamente, es uno de los componentes que el titular debe haber tenido para realizar un Estudio de Impacto Ambiental y no como lo hace el titular, que justifica que no requiere EIA en base a esta componente; además se infringe el artículo 15 punto 1 del Convenio 169 de la OIT.

27.- El titular del proyecto “Proyecto Campos Sol Centro indica en Antecedentes para Evaluar que el proyecto no requiere Presentar un estudio de Impacto Ambiental, 4.3 Artículo 7: Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

Área de Influencia: El proyecto se localiza en la comuna de Diego de Almagro, provincia de Chañaral, Región de Atacama. Entendiendo al área de influencia, y de acuerdo a lo indicado en el Art. 2, literal a) del DS 40/12, como “El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias” el área de influencia general considerada en la comuna de Diego de Almagro. En tanto que el área de influencia local es la localidad de Inca de Oro. El proyecto a través de sus 4 sub proyectos no causará una alteración significativa en los tiempos de desplazamiento de las comunidades ni obstruirá ni restringirá la libre circulación y/o conectividad de las comunidades. En efecto, el proyecto se ubica aproximadamente a 5,5 kilómetros al norte de la localidad de Inca de Oro en una zona rural sin viviendas ni asentamientos humanos cercanos, por lo que no generará reasentamiento de grupos humanos ni alteración en su dimensión geográfica. Además, para acceder a los terrenos del proyecto y sus 4 sub proyectos, se tiene contemplado que sólo se utilizarán caminos públicos existentes debido a que el proyecto se localiza a un costado de las rutas C17 y C-221 de manera que no se contempla una alteración significativa ni en la conectividad ni en el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

El titular en este punto reconoce un área de influencia que estará en la localidad de Inca de Oro, ubicado alrededor de 5.5 km, no considerando la comuna de Diego de Almagro ubicado a 30 km; no obstante lo anterior, esta comunidad y sus comuneros hacen uso de los territorios que se ubican en el proyecto y otros lugares culturales a 10 km y recorren el territorio en busca de significancia cultural, espiritual y económica; sin embargo es el mismo titular que identifica que no producirá una alteración significativa a la obstrucción o restricción de la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento; pero considerando solo y únicamente la localidad de Inca de Oro, no considerando Diego de Almagro y a esta comunidad y personas indígenas más un que el titular no presenta un estudio de impacto vial del proyecto ni realiza un inventario de impacto vial de otros proyectos ya aprobados y en proceso de evaluación; POR LO ANTERIOR NUEVAMENTE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNOS IMPACTOS AMBIENTALES NO PREVISTOS y por otra parte nuevamente, es uno de los componentes que el titular debe haber tenido para realizar un Estudio de Impacto Ambiental y no como lo hace el titular, que justifica que no requiere EIA en base a esta componente.

El titular carece de información para la justificación de este punto, ya que no realiza ningún levantamiento de información de la conectividad,

indicando dos rutas, las cuales son las utilizadas por personas y comunidad indígena; es decir, justifica una no alteración por presencia de dos rutas, lo cual, contrariamente deben ser consideradas para el aumento significativos de los tiempos de desplazamiento tanto por estas rutas, como la trashumancia minera que se hace por el territorio que hace el titular para ubicar el proyecto.

El titular en este punto solo considera la ruta C17 y C221, pero no considera, la Ruta C-265, todo lo anterior ratifica nuevamente al no considerar esas rutas un IMPACTOS AMBIENTALES NO PROVISTOS.

En este punto el titular no reconoce dos IMPACTOS AMBIENTALES NO PREVISTOS, los cuales alteran en forma significativa la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, que el mismo reconoce al indicar la presencia de otros proyectos.

28.- El titular del proyecto "Proyecto Campos Sol Centro indica en Antecedentes para Evaluar que el proyecto no requiere Presentar un estudio de Impacto Ambiental, *d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.*

Área de Influencia: El proyecto se localiza en la comuna de Diego de Almagro, provincia de Chañaral, Región de Atacama. Entendiendo al área de influencia, y de acuerdo a lo indicado en el Art. 2, literal a) del DS 40/12, como "El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias" el área de influencia general considerada en la comuna de Diego de Almagro. En tanto que el área de influencia local es la localidad de Inca de Oro El proyecto, a través de sus 4 sub proyectos, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, no dificultará o impedirá el ejercicio o manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que pudieran afectar los sentimientos de arraigo, cohesión social del grupo, realización de ceremonias religiosas u otras manifestaciones propias de la cultura o el folklore del pueblo, comunidad o grupo humano. En efecto, los sitios de interés cultural y patrimonial en el área de influencia local del proyecto que se reconocen son principalmente el camino del inca (quinto tramo del Qhapaq Ñan, ubicado a más de 8 kilómetros al noreste del proyecto), el oasis Finca de Chañaral (situado a más de 10 kilómetros al noreste del proyecto) y el Centro

astronómico de Inca de Oro (ubicado aproximadamente a 4 kilómetros al sur del proyecto) (mayor detalle, ver Anexo 12), los que no se verán afectados por las obras y/o acciones asociadas al proyecto por las distancias a las que se encuentran de este.

El titular del proyecto nuevamente solo considera como área de influencia Inca de Oro, el titular solo considera a tres comunidades de Diego de Almagro, no considerando a las personas indígenas; con esto solo discrimina y no reconoce los derechos humanos indígenas y los derechos individuales y colectivos de las personas y comunidad indígena, reconocidas por el Convenio 169 de la OIT. No considera a esta Comunidad y las personas indígenas que están ubicados y reconocen territorios a partir de Chañarcito, ubicado en a 16 km, pasando por EL SECTOR del titular, hasta llegar al final de la Quebrada de Chañaral Alto, y todo el territorio por el sector Inca de Oro, Llanos San Pedro, Llanos de Varas hasta Carrera Pinto y otros. Nuevamente, estamos en presencia en un IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO, ya que la construcción de la fotovoltaicas del titular si provocan a las personas y comunidad indígena la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que afectan los sentimientos de arraigo o la cohesión social de la comunidad y personas indígenas; más aún que el titular destruye el Camino del Inca, y otros lugares de significación cultural e históricos; ya que los terrenos que se ubica el titular, es lugar obligado de paso de búsqueda de cuarzo y traslado histórico a otros sectores como chañarcito.

29.- El titular del proyecto “Proyecto Campos Sol Centro indica en Antecedentes para Evaluar que el proyecto no requiere Presentar un estudio de Impacto Ambiental, 4.4 Artículo 8: Localización y valor ambiental del territorio

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.

Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización.

Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por humedales protegidos aquellos ecosistemas acuáticos incluidos en la Lista a que se refiere la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, promulgada mediante Decreto Supremo N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar

***Área de Influencia:** El área de influencia determinada para ver la posible afectación del proyecto a los componentes Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE), Sitios Prioritarios para la Conservación, humedales, glaciares y cercanías a comunidades indígenas, se circunscribe al área de emplazamiento de las instalaciones y obras del proyecto.*

El proyecto, a través de sus 4 sub proyectos, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, no considera afectar la presencia de poblaciones, comunidades o grupos humanos protegidos por leyes especiales.

Como ha indicado el titular la localidad de Inca de Oro que esta 5,5 km del proyecto, está en el área de influencia del Proyecto, por ende esta comunidad y personas indígenas que reconocen el territorio donde se encuentra el proyecto, y lugares ceremoniales por la significancia cultural que están a 16 km del proyecto, como apachetas, e hilera de 16 apachetas y otros elementos arqueológicos, culturales e históricos, están dentro del área de influencia, y que el titular no identificó, por lo que esto CONSTITUYE UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO; así como los cerros Los Gemelos, que son sagrados.

Lo más grave es que el titular, ignora, omite y destruye el Camino del Inca; lo cual está protegido por la UNESCO y bajo protección oficial del Gobierno y estado de Chile desde el año 2014, lo cual también CONSTITUYE UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO E INCUMPLIMIENTO A LA RCA, situación que debió obligar al titular haber presentado una EIA y no una DIA como lo hizo el titular de los dos proyectos.

El titular en su proyecto no indica, nombra y reconoce de la el sitio Prioritario Regional de la Biodiversidad la Finca y el Sitio Prioritario Regional de la Biodiversidad El Pingo, lo anterior solo evidencia de IMPACTO AMBIENTALES NO PREVISTOS por el titular.

30.- El titular del proyecto “Proyecto Campos Sol Centro indica en Antecedentes para Evaluar que el proyecto no requiere Presentar un estudio de Impacto Ambiental, 4.6 Artículo 10: Alteración del patrimonio cultural

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

- a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288. Área de Influencia:*
- b) El área de influencia determinada para ver la posible afectación del proyecto al componente patrimonio cultural y arqueológico, se circunscribe al área de emplazamiento de las instalaciones y obras del proyecto. Es decir, a la zona del parque fotovoltaico y la zona inspeccionada para el desarrollo de las alternativas de conexión. El proyecto, a través de sus 4 sub proyectos, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, no considera la remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro o modificación de algún Monumento definido por la Ley 17.288, o la modificación, deterioro en construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenezcan al patrimonio cultural, ya que no existen Monumentos Nacionales definidos por la Ley 17.288 en el área del proyecto ni en sus cercanías. El proyecto, a través de sus 4 sub proyectos, no alterará los Monumentos Históricos, Zonas Típicas, Santuarios de la Naturaleza, Patrimonio Arqueológico y Monumentos Públicos ya que no se encuentra en o las cercanías de ningún Monumento Nacional, de acuerdo a la nómina de monumentos Nacionales de la región de Atacama (ver anexo 4). b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena. Área de Influencia: El área de influencia determinada para ver la posible afectación del proyecto al componente patrimonio cultural y arqueológico, se*

circunscribe al área de emplazamiento de las instalaciones y obras del proyecto. Es decir, a la zona del parque fotovoltaico y la zona inspeccionada para el desarrollo de las alternativas de conexión. La inspección arqueológica superficial desarrollada en los 4 sub proyectos, no evidenció la presencia de material de carácter arqueológico (para más detalles, ver anexo 4). No obstante lo anterior, frente a cualquier evidencia cultural sobre o bajo el sub-suelo, durante la ejecución del proyecto, se debe informar a las autoridades competentes, de acuerdo a la ley N° 17.288 y Reglamento de Excavaciones y Prospecciones Arqueológicas. De los antecedentes proporcionados, se puede concluir que el proyecto, a través de sus 4 sub proyectos, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, no considera la modificación o deterioro de construcciones lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenezcan al patrimonio cultural, ya que no se detectaron evidencias de carácter arqueológico en el área del proyecto.

c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.

Área de Influencia: El área de influencia determinada para ver la posible afectación del proyecto al componente patrimonio cultural y arqueológico, se circunscribe al área de emplazamiento de las instalaciones y obras del proyecto. Es decir, a la zona del parque fotovoltaico y la zona inspeccionada para el desarrollo de las alternativas de conexión. El proyecto, a través de sus 4 sub proyectos no contempla la afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas. En efecto y tal como se ha comentado en puntos anteriores, el proyecto se localiza aproximadamente a 5,5 kilómetros al norte de la localidad de Inca de Oro y además se encuentra distante de los sitios de interés cultural y patrimonial existentes en el área de influencia local del proyecto.

Como se indica por el titular no considero esta Comunidad Indígena y a las personas Indígenas del sector, produciendo un IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO, este componente de Alteración del Patrimonio Cultural, se verifica, por la obstrucción de búsqueda de cuarzos y hierbas medicinales, siendo parte

de esta comunidad desde tiempos ancestrales la utilización de los cuarzos, también es un IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO; más aún cuando en el titular no identificando en su declaración de impacto ambiental el Camino del Inca y otros elementos arqueológico e históricos que se encuentran en el terreno que usara el titular a sus cercanías.

31.- El titular del proyecto “Proyecto Campos Sol Centro indica en Antecedentes para Evaluar que el proyecto no requiere Presentar un estudio de Impacto Ambiental, 4.5 Artículo 9: Valor Paisajístico o Turístico

a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.

Área de Influencia: El área de influencia determinada para ver la posible afectación del proyecto al componente paisaje, se circunscribe al área de emplazamiento de las instalaciones y obras del proyecto. Es decir, a la zona del parque fotovoltaico y la zona inspeccionada para el desarrollo de las alternativas de conexión.

El área de estudio se ubica en la formación Matorral Desértico, con un piso vegetacional asociado al Matorral Desértico Mediterráneo Interior de *Skytanthus acutus* y *Atriplex deserticola*. Se concluye además que se cuenta con un paisaje de vistas amplias, dominado por un moderado contraste suelo–cielo (dada la alta luminosidad del sector), donde los elementos dominantes (como cerros) se encuentran lejanos.

La visibilidad se presenta amplia, con escasas barreras visuales, donde el relieve no es un factor predominante, debido a su homogeneidad y pendientes suaves.

Dado que el proyecto se encuentra en una zona lejana a la localidad de Inca de Oro y Diego de Almagro y que sus estructuras son de baja altura, su visibilidad será nula desde las áreas más transitadas, por lo que no tendrá participación en la cuenca visual, desde dichas localidades.

Los observadores que transiten por los caminos públicos del área en estudio (ruta C-17) podrán visualizar el parque fotovoltaico en puntos de tránsito de los caminos.

En cuanto a la valoración de la calidad visual del paisaje este parámetro obtuvo un 50% de sus atributos en categoría MEDIA, lo que se traduce en una MEDIA calidad visual del paisaje, es decir, posee atributos comunes o recurrentes; esto se debe a la ausencia de fauna, y a que en dicho punto de observación se posee una baja intervención antrópica.

En cuanto a la valoración de la fragilidad visual del paisaje este parámetro obtuvo una puntuación de 24.1 lo que se traduce en un nivel de fragilidad MEDIA. Esto debido a la presencia de grandes espacios sin vegetación, y vistas panorámicas abiertas, con una alta percepción visual.

Por su parte, la capacidad de absorción visual del paisaje obtuvo una puntuación de 11,25 lo que se traduce en una CAV BAJA, favorecida principalmente por las pendientes moderadas. Además, el proyecto no contempla la alteración de elementos turísticos de alto valor paisajístico, puesto se ubica a más de 78 kilómetros al noroeste de la Zona de Interés Turística (ZOIT) Salar Maricunga-Volcán Ojos del Salado, la que está definida como una zona de características esencialmente rural donde

En la presentación de esta comunidad y personas indígenas hemos indicados y demostrados como en forma reiteradas el titular del proyecto sometido a presentación, han tenido IMPACTOS AMBIENTALES NO PREVISTOS y que debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental, siendo todos por no considerar la presencia de esta comunidad y personas indígenas en el territorio y zona de influencia del titular; costumbre, ceremonias, recolección de hierbas y cuarzos; por todo lo anterior nos merece que el titular miente y falta a la verdad, cuando indica en el Valor Paisajista y Turismo, QUE LOS CERROS SE ENCUENTRAN LEJANOS, siendo que el cerro La Isla esta a menos de 4 km, siendo de baja altura; cerro del observatorio de Inca de Oro a menos de 5 km; todas las distancias de las instalaciones del titular; como así mismo como el proyecto tiene un IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO en el Medio Humano indígena, como hemos indicados; no considera, que estos cerros son miradores desde tiempos históricos, y para nuestra cosmovisión, alteran significativamente el paisaje hacia el Cerro Los Gemelos, desde el cerro Los gemelos; desde cerro Isla, desde cerro observatorios y hacia los Cerros del Sector La Finca; siendo este valor paisajístico y de Turismo UN IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO; haciendo presente que los Cerros Los Gemelos son sagrados o huacas.

El titular para confundir y aceptar la afectación al paisaje, indica “proyecto se encuentra en una zona lejana a la localidad de Inca de Oro y Diego de Almagro y que sus estructuras son de baja altura, su visibilidad será nula desde las áreas más transitadas”, pero el titular del proyecto, aparte de confundir, intenta pensar que las personas somos ignorantes, porque decir que existe la misma lejanía desde el proyecto a Inca de Oro y Diego de Almagro, es solo tratar de autoconvencer que las personas somos ignorantes, y no sabemos comparar distancias. Más aun cuando indica que desde los lugares de tránsito, ruta C-17, no se verá el proyecto; el titular con estas afirmaciones, el titular, solo quiere justificar la no existencia del impacto significativo al paisaje; porque solamente una persona ciega, no sería capaz de no ver una fotovoltaica como la del titular.

32.- El titular indica que el proyecto tendrá ingreso solamente desde la ruta C-17, sin embargo como se demostrara con las fotografías que se acompañan, existen dos caminos entre la ruta C-17 hacia el proyecto, siendo una de ellas obstruida por un montículo de tierra y otra sin obstáculo, pero el ingreso del proyecto se hace desde la ruta C -221, no siendo lo autorizado en la RCA del titular; más aún que el titular hace el tránsito de material de empréstitos por esta ruta por camiones; material que no está incluido en la RCA, produciendo material particulado que no está considerado en el inventario de emisiones a la atmosfera; lo que genera un nuevo IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO.

33.- El proyecto Campos de Sol Centro durante su evaluación, tiene varios efectos ambientales que no fueron indicados y abordados en el proceso de evaluación ambiental entre otros tenemos:

- El titular en su proyecto no indica el efecto “sombra”, corresponde a la sombra que origina la instalación de los paneles solares. Al interrumpir el sol, los rayos pueden modificar la intensidad de la iluminación recibida en el suelo, flora y vegetación, fauna, provocando un cambio en el ecosistema del lugar, provocando un cambio significativo en la biodiversidad del lugar; como así mismo la perdida de carga de cuarzos del lugar, tanto por el sol como por la luna, lo cual constituye un **IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO.**
- La no protección de la biodiversidad en los entornos que se realiza el proyecto con la intención de proteger las actuales especies existentes; que no hay sido identificadas e inventariados por el titular, posterior a los aluviones del año 2015 y 2017; constituye **IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO.**
- El proyecto no permite la formación natural de la capa vegetal existente en el lugar de construcción del proyecto, haciendo un nuevo levantamiento de la fauna del lugar para restauran la cubierta vegetal y permitir los procesos ecológicos y biodiversidad del lugar. Lo anterior es un **IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO.**
- Contribuir al desarrollo rural y permitir la contratación de mano local en el proceso de operación, por la escasa mano de obra a ocupar; como así mismo la contratación de bienes y servicios en función a la distancia con suministradores locales.
- El titular no identifica a reptiles, aves y mamíferos en la zona de construcción del proyecto, existiendo en la actualidad esta fauna, las cuales, si han sido indicadas por otros proyectos sometidos a evaluación, por lo que el titular debería tener un procedimiento de perturbación controlada de fauna de baja movilidad y gran movilidad, mediante un informe para ser presentado a la autoridad ambiental; todo lo anterior constituye un **IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO**

- El titular en su proyecto no indica, incluye y menciona nada con el cambio climático del planeta. No tiene ningún antecedente de esta situación; lo que es un **IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO**.
- El titular no indica en su proyecto nada sobre nevazones del lugar, lo que constituye un **IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO**.
- El titular del proyecto no indica y descarta los efectos sobre la salud de las personas por la composición de los paneles solares, debiendo manejarlos como Manejo de Residuos Peligrosos (D.S. N° 148/2004) por los impactos de esta tecnología sobre la salud humana, es el de los metales pesados que son utilizados en la producción de silicio y que resultan tóxicos, sea éste cristalino o amorfo, principal compuesto en su fabricación, se dan emisiones de polvo de sílice, de xilano, y de otros tóxicos tales como el diborano y la fosfina, que producen riesgos importantes para la salud y el medio ambiente. Lo anterior constituye un **IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO**, considerando roturas por agentes, físicos, químicos, biológicos y de la naturaleza como nieve, granizo y aluviones.

ES DERECHO LAS SIGUIENTES ACCIONES:

A) Por la relación de los hechos indicados precedentemente, se puede concluir que el titular en la presentación de su proyecto Campo Sol Centro, no se hace cargo de los efectos y características o circunstancias establecidas en el Artículo 11 de la Ley 19300, muy en especial el Medio Humano Indígena; lo que queda de manifiesto cuando indica en su Declaración de Impacto Ambiental que no hay afectación a ellos.

Por lo anterior esta comunidad, para esta figura y para que el titular se haga cargo de los efectos y características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley 19300, solicita:

1.- Realizar el acto administrativo correspondiente, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental Atacama y la Superintendencia de Medio Ambiente, para la realización de una Consulta Indígena a esta Comunidad y personas Indígenas del Proyecto Campo Sol Centro y realizar una fiscalización para determinar los Impactos Ambientales No Previstos; basado en los antecedentes que el titular no se hace cargo de los efectos y características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley 19.300, que el titular no realizó en su oportunidad.

2.- Que el titular, reingrese el proyecto por un Estudio de Impacto Ambiental, para ser evaluados los antecedentes indicados por esta Comunidad.

B) Los hechos indicados y como se ha expuesto en forma reiterada en esta presentación, el Proyecto Campo Sol Centro del titular ha realizado diversos IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTO, considerando:

a) Que la RCA 111 de fecha 21.06.2016, indica entre otros puntos:

“16° Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.”

b) Que los reiterados Impactos Ambientales No Previstos, indicados en esta presentación, consisten en la alteración del medio ambiente provocada por la construcción o ejecución del proyecto o actividad aprobado ambientalmente como lo son el Proyecto Campo Sol Centro.

c) Que, para el caso de las DIA con RCA 111 de fecha 21.06.2016 del Proyecto Campo Sol Centro, la autoridad en virtud de sus competencias y obligaciones establecidas constitucionalmente respecto a la garantía de vivir en un ambiente libre de contaminación y el resguardo de la naturaleza podrá, modificar la RCA para incorporar medidas que se hagan cargo de los impactos no previstos, sobre todo, si se considera que la RCA constituye una autorización de funcionamiento que puede ser revisada por la autoridad si cambian los supuestos de hecho bajo los cuales se otorgó, con miras a salvaguardar el interés superior comprometido de proteger el medio ambiente.

d) Que, para modificar la RCA debe haber una modificación de proyecto al SEIA, para que a través de este procedimiento se evalúen los nuevos impactos y se modifique las RCA. Sin embargo, lo anterior no permite la adopción inmediata de medidas para cautelar el medio ambiente.

e) Que, la RCA 111 de fecha 26.06.2016 del Proyecto Campos del Sol Centro, aprobaron la respectiva DIA, y por la naturaleza de los instrumentos, no dispone de un Plan de Seguimiento de las variables ambientales que se pueda ajustar, por lo que se deberá recurrir a las facultades inherentes a la Administración del Estado, consagradas en la Constitución para proteger el medio ambiente, así como de garantizar la protección de la naturaleza. Igualmente, cabe hacer presente el carácter de autorización de funcionamiento que poseen las RCA,

la que puede ser ajustada por la autoridad si cambian las variables o supuestos bajo las cuales fue otorgada.

En este caso, se deberá realizar un acto administrativo con el objeto de resolver con todos los antecedentes técnicos necesarios, respecto a las nuevas exigencias o medidas a implementar por el titular del proyecto.

f) Que, la Administración del Estado tiene el deber de proteger el medio ambiente y preservar la naturaleza según dispone el artículo 19 número 8 de la Constitución Política, por lo que se entiende que podría modificar un acto contrario a derecho y al interés público, con el objeto de cumplir con los deberes constitucionales antes mencionados, los cuales son inherentes al bien común, que debe informar el actuar de la Administración del Estado.

g) Que, procede recordar, que la autoridad ambiental en el caso de las DIA, incluye ordinariamente en el texto de la RCA la obligación del titular de dar aviso oportuno acerca de la ocurrencia de un Impacto Ambiental No Previsto, y adoptar las medidas que se requieran para hacer frente a esta situación. Se plantea una solución práctica que debe ser cumplida por el titular, bajo apercibimiento de ser sancionado por infracción a la RCA.

h) Que, podemos indicar que, al aprobarse ambientalmente el proyecto en comento, se certifica el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para el desarrollo de la referida actividad. Esta adecuación del proyecto al derecho no sólo debe presentarse al momento de ser aprobado por la autoridad, **sino que se debe mantener durante toda su vigencia**, de tal manera que la validez del acto autorizatorio queda supeditada a la subsistencia de las circunstancias o requisitos que constituyen su presupuesto de hecho.

En este sentido la autoridad debe observar el elemento de juridicidad previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, que disponen básicamente que los órganos del Estado deben someter su actuar a la Constitución y las leyes, bajo apercibimiento de nulidad de sus actos. Por lo tanto, la legalidad del acto no sólo debe observarse al dictarse, sino que además durante la fase de cumplimiento de este.

i) Que, los intervinientes de esta presentación enviaron un correo al representante legal del titular del proyecto, información obtenida desde la carpeta electrónicas del proyecto, indicando algunos alcances de esta presentación y solicitando una comunicación para representar los hechos de esta presentación y un acuse de recibo, pero pese a una reunión y enviar la presente

presentación, el titular se comprometió el envío de las Políticas de Relacionamento con Comunidades Indígenas y solicitudes de la ley 20.393, cosa que no lo ha hecho a la fecha; menos aún el compromiso de responder esta misma presentación, habiendo pasado tres semana desde esa reunión; no dando cumplimiento con su obligación indicada en la RCA de informar inmediatamente de un impacto ambiental no previsto y asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos; circunstancia que el titular no ha hecho, pese a ser informado; demostrando y concluyendo que por tener una RCA, tiene todos los permisos, pero esos permisos solo son administrativos, pudiendo recurrirse a instancia legales, para el cumplimiento de las normativas legal indicada en esta presentación.

Por lo anteriormente expuesto en este punto B y presentación, esta comunidad solicita y considere:

1.- Resolver y apertura un proceso administrativo por la ocurrencia de Impactos Ambientales No Previstos en RCA 111 de fecha 21.06.2016 del Proyecto Campos Sol Centro; asumiendo inmediatamente acciones para abordarlas por parte del titular, como lo indica la misma RCA; y colocar los antecedentes expuestos en conocimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente y Servicio de Evaluación Ambiental Atacama.

2.- Que se determine o descarte, sin lugar a dudas y en forma científica, por parte del titular del proyecto, la ocurrencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300.

3- Mantener informado a esta Comunidad y a cada uno de los comuneros que represento, sobre las medidas adoptadas por esos Servicios, lo anterior para proteger el medio ambiente, dar cumplimiento a la Ley 19.300 en especial artículo 4; y el derecho consagrado el artículo 19 número 8 de la Constitución Política de Chile, esto es: "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza."

4.- Informar al titular, que esta Comunidad tiene entre sus objetivos la protección del medio ambiente y sus recursos naturales, con respeto a los Derechos Humanados; Derechos indígenas, consagradas en el Convenio 169; Ley 19.300 y Ley indígena; todo lo anterior para proteger nuestra

cultura, conocimiento ancestral, arraigo al territorio, pertenencia, centro ceremoniales, cosmovisión y el respeto a la tierra, sol, viento y aguas.

5.- SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA DE LA RCA N°111 DE FECHA 21.06.2016. APROBADAS POR DIA.

5.1.- Conforme a lo señalado anteriormente, en razón de los impactos significativos que genera el proyecto, como son aquellos señalados en el artículo 11 de la ley 19.300, debieron ingresar mediante un EIA conforme al artículo 10 de la misma ley. Al afectar a población protegida como son los pueblos indígenas, debió haber cumplido con la consulta previa indígena conforme al artículo 86 del RSEIA establecida en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, **nada de lo anterior se hizo**, por lo que dicha RCA se tornan evidentemente ilegal.

5.2.- La antijuridicidad del acto emana de la circunstancia que el Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, (en adelante "SEA") omitió su deber contemplado en el artículo 86 del Decreto Supremo N° 40 Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del SEIA, (en adelante el "RSEIA"), el cual indica que la obligación de esta autoridad administrativa consiste en: (i) constatar la existencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas aledaños al emplazamiento del proyecto o localizados en el área en que se desarrollará el proyecto; (ii) y, de ser así, de realizar reuniones previas con estos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas con el objeto de recoger sus opiniones y analizarlas. Esta sola omisión de actuar de parte de la autoridad administrativa. Torna la RCA de ambos proyecto como ilegal ab- initio, en la medida que infringe el marco legal y reglamentario que regula el Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental (SEIA), impide materializar el proceso de consulta previa a los pueblos indígenas de conformidad con los estándares del Convenio 169 de la OIT y torna al acto administrativo en un acto que no se a realizado conforme a derecho.

5.3.- Nuestra comunidad y los miembros que pertenecen a ella utilizan este territorio de manera ancestral, desarrollando diversas actividades mineras, culturales y religiosas que forman parte de su identidad cultural, tal cual lo hemos expuesto latamente más arriba y sin embargo, el titular del proyecto las invisibiliza, obteniendo de ese modo la aprobación de sus proyectos y cuya autorización genera evidentes perjuicio a nuestra comunidad y nuestra cultura.

5.4.- Nuestra comunidad y los miembros que pertenecen a ella en cuyo territorio ancestral se emplazan las operaciones del proyecto autorizadas por las RCA impugnada, son directamente afectado por encontrarse en pleno área de influencia del proyecto.

VULNERACIÓN DEL CONVENIO 169 DE LA OIT

Al dictar la RCA, que se reclama, la autoridad ambiental ha incurrido en vicios de forma como se señalo más arriba y vicios de fondo en la sustanciación del procedimiento de evaluación ambiental, vulnerando las disposiciones del Convenio 169 OIT que protegen derechos específicos de pueblos indígenas, desconociendo los limites materiales a los que está sujeto el ejercicio de las competencias de todos los órganos del Estado

Las facultades que detentan los órganos del Estado están reconocidas en función directa de una finalidad de servicio público y sujetas a límites formales y materiales muy claros, como es en este caso son los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de la República de Chile (en adelante “CPR”) y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Así el Convenio 169 de la OIT es parte de los tratados de derechos humanos suscrito por nuestro país y que vienen a poner límites a la acción del Estado frente a los derechos de los Pueblos Indígenas.

En efecto, el artículo 1 inciso 3o de la CPR prescribe que:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece” (el destacado es nuestro).

A su vez, el artículo 5º inciso 2º de la CPR, que establece en quien radica la soberanía y señala las formas a través de las cuales esta se ejerce:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (énfasis agregado).

Lo señalado precedentemente se ve reforzado por lo prescrito por el artículo 6º de la CPR, que establece el deber de todos los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden

institucional de la Republica. De la misma forma, lo dispuesto por el artículo 7º de la CPR sostiene nuestras afirmaciones, al establecer este artículo las reglas básicas de actuación de los órganos del Estado de Chile.

Todas estas disposiciones configuran los supuestos básicos sobre los cuales se construye el Estado Constitucional de Derecho, y dan cuenta de la fuerza normativa de la CPR, ya sea entendida como eficacia directa de la Constitución o como imperativo de interpretación conforme. Particularmente relevante es el mandato del artículo 5º inciso 2º de la CPR, el cual establece como **“límite” material al ejercicio del Poder los derechos humanos** (garantizados por la CPR y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes), siendo además un deber de los órganos del Estado no vulnerar tales derechos (“respetar”) y asumir una conducta activa con miras a realizar y materializar su ejercicio (“promover”). Dicha cláusula constitucional ha generado una vasta discusión y aplicación en la actividad jurisdiccional de control y revisión de la actuación administrativa particularmente sensible en relación con el ejercicio de los derechos humanos, sirviendo como elementos para el control de la discrecionalidad en el ejercicio de las competencias públicas. Así ha sucedido en relación con la jurisdicción Justicia Militar en casos de intervinientes civiles, las facultades discrecionales del Ministerio del Interior en materia migratoria, el control de los actos administrativos ambientales, entre otras materias.

Tal como se desarrollará a continuación, la autoridad ambiental al dictar la resolución de calificación ambiental que se impugna por medio de este recurso ha vulnerado los estándares y derechos contenidos en el Convenio 169 de la OIT y otros tratados internacionales sobre derechos humanos. Así el SEA **no ha sometido su**

actuación a la CPR y a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, al vulnerar los derechos específicos de los pueblos indígenas reconocidos en el Convenio 169 OIT a la consulta y a la protección de las tierras y territorios indígenas, estándares de derechos humanos que el Estado de Chile se ha comprometido libre y voluntariamente a respetar y promover

En relación con la infracción alegada sobre la vulneración de las normas del Convenio 169 de la OIT,

De esta forma la autoridad ambiental incurre en un grave error jurídico al no tener en consideración -al momento de aprobar las RCA respectivas , el Convenio 169 de la OIT, que es un Tratado Internacional de Derechos Humanos ratificado por Chile y vigente en nuestro ordenamiento jurídico, que tiene rango constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución, por lo que es obvio, su obligación es aplicarlo cuando existen pueblos indígenas afectados por una medida administrativa o legislativa susceptible de afectarle directamente.

Como señalamos los estándares internacionales exigen jurídicamente que los Estados efectúen la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas antes de la ejecución de proyectos de inversión susceptibles de generar impacto al territorio, derechos o intereses de los pueblos indígenas. El estándar mínimo es la consulta previa libre e informada en situación de afectaciones graves a los territorios, forma de vida, cultura, religión de los pueblos indígenas.

El artículo 4 del Convenio 169 OIT, establece el deber de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (número 1º)

El artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 señala textual. *“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*. ;(...) (énfasis agregado). Como se observa en el destacado, la exigencia del Convenio 169 para la procedencia de la consulta indígena es la “susceptibilidad de afectación directa”, independiente de la magnitud de los impactos, no exige que está afectación implique impactos significativos.

“Está sujeta a consulta previa y, además, a la obtención del consentimiento del pueblo

respectivo toda decisión que pueda afectar, modificar, reducir o limitar de cualquier

modo los derechos de propiedad indígenas”. Así lo establece la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos (CIDH): “[...] en criterio de la CIDH, “los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana obligan especialmente a los Estados miembros a garantizar que toda determinación de la medida en que los peticionarios indígenas mantienen intereses en las tierras por las que han poseído tradicionalmente un título y han ocupado y usado, se base en un proceso de consentimiento previamente informado de parte de la comunidad indígena en su conjunto”. Para la CIDH, los principios jurídicos internacionales generales aplicables en el contexto de los derechos humanos de los pueblos indígenas incluyen el derecho a que su título relativo a la propiedad y uso de territorios y recursos **“sea modificado únicamente por consentimiento mutuo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo cuando**

tengan pleno conocimiento y apreciación de la naturaleza o los atributos de ese bien” .

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte IDH”), sobre la base de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, en el Caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* fijó el triple estándar de **consulta/consentimiento, estudios de impacto y participación en los beneficios**, el cual es aplicable, en los términos de la Corte, a **“los planes de inversión, desarrollo, exploración o explotación de los recursos naturales”** que puedan afectar de forma directa o indirecta la capacidad de los pueblos indígenas para usar y gozar efectivamente sus tierras, territorios y recursos naturales, de manera que supongan, de hecho, una privación o limitación de su derecho de propiedad y a la existencia cultural (Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, p. 129).

La Corte IDH en casos similares al que se discute en este caso, ha exigido al Estado a hacer

cesar cualquier actividad que no haya sido consultada. “En relación con la falta de consulta

[...]el Estado deberá hacer cesar cualquier actividad que no haya sido previamente consultada, y en su caso, proceder de conformidad con la jurisprudencia de la Corte.

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al conocer de casos de violaciones de los artículos 1.2 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ha señalado que:

- Actividades económicas de valor cultural demandan participación en el proceso que involucra la extracción de recursos.
- La participación debe ser efectiva y se requiere el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad.
- La falta de consulta, estudios de impacto ambiental y medidas para minimizar e imposibilidad de seguir con la actividad: compromete de manera sustantiva el modo de vida y la cultura.

Como señalamos en los párrafos anteriores, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado expresamente sobre la procedencia de la consulta indígena en proyectos similares al proyecto y ha determinado que está es obligatoria.

AFECTACION DE UN GRUPO HUMANO PERTENECIENTE AL PUEBLO INDÍGENA COLLA.

En relación al impacto del proyecto afecta grupos humanos pertenecientes a un Pueblo Indígena Colla y que ello se manifiesta en la alteración de la calidad de vida y costumbres de grupos humanos pertenecientes a sus miembros, sin embargo, pese

a que nuestras comunidad y sus miembros se encuentran dentro del área de impacto del proyecto, estos no fueron sujetos de un proceso de consulta indígena.

La RCA carece de fundamentación socio – antropológica, sin rigor metodológico y en ese sentido la resolución es ilegal por falta de fundamento.

La autoridad administrativa debió hacer un análisis de Susceptibilidad de afectación directa (SAD) y así, determinar si es procedente realizar consulta indígena a quienes son los destinatarios. Según lo establece el Convenio 169 de la OIT existe SAD cuando:

- (i) Que exista una medida administrativa, entendiendo por tales todas aquellas que emanen de los órganos de la Administración y que en el caso, estructuran el procedimiento de evaluación ambiental;
- (ii) Que se trate de pueblos Indígenas. Nuestra comunidad y sus miembros pertenecen al pueblo indígena colla, reconocidas en la ley 19.253.
- (iii) Que exista **susceptibilidad de afectación directa** a los pueblos indígenas. Tal cual ocurre en este caso a nuestra comunidad reclamante y que se ha expuesto latamente las graves afectaciones que produce las RCA respectiva.
- (iv) Que la consulta sea previa, es decir, con anterioridad a la adopción de la medida administrativa consultada, lo cual no ocurrió. Al no habernos realizado la consulta previa como comunidad y personas indígenas, conforme a lo señalado en el Convenio N° 169 de la OIT, la decisión

calificadora que aprobó el proyecto infringe el ordenamiento jurídico y, por tanto, la resolución impugnada debe ser invalidada, revocada o lo que administrativa y legalmente corresponda.

Necesario es señalar que los pueblos indígenas tenemos una relación especial con la tierra y el territorio que hemos habitado tradicionalmente, que están ligados no solo desde el punto de vista físico, sino también, espiritualmente, ya que en nuestro territorio encontramos el origen de su nuestro ser, el fundamento de nuestra lengua, la base de de nuestra religiosidad o espiritualidad. Esta relación que tienen los pueblos indígenas con sus tierras y territorios ha sido reconocido por organismos de derechos humanos a nivel internacional. El Informe sobre **DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES Y RECURSOS NATURALES Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos año 2009**, en su parte introductoria comienza reconociendo esta relación especial al señalar:

“1. Los pueblos indígenas y tribales tienen formas de vida únicas, y su cosmovisión se basa en su estrecha relación con la tierra. Las tierras tradicionalmente utilizadas y ocupadas por ellos son un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual¹. Esta relación única con el territorio tradicional puede expresarse de distintas maneras, dependiendo del pueblo indígena particular del que se trate y de sus circunstancias específicas; puede incluir el uso o presencia tradicionales, la preservación de sitios sagrados o ceremoniales, asentamientos o cultivos esporádicos, recolección estacional o nómada, cacería y pesca, el uso consuetudinario de recursos naturales u otros elementos característicos de la cultura indígena o tribal. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que

deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras". "[L]a garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores". El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también ha concluido que los derechos territoriales de los pueblos indígenas son únicos, y abarcan una tradición y una identificación cultural de los pueblos indígenas con sus tierras que ha sido generalmente reconocida": "la debida consideración por las especificidades de los recursos hídricos y del subsuelo que se explican en el Capítulo VIII-. Integralmente, las tierras y los recursos naturales que en ellas se contienen conforman la noción jurídica de "territorio", tal como lo ha confirmado la Corte Interamericana. El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 13.2, dispone en términos similares que "la utilización del término 'tierras' (...) deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera". La CIDH ha valorado positivamente la incorporación legislativa de "un concepto amplio de tierra y territorios indígenas, incluyendo dentro de esta última categoría, no solamente los espacios ocupados físicamente, sino también aquellos que son utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las vías de acceso", por considerar que "esta visión es acorde con la realidad cultural de los pueblos indígenas y su relación especial con la tierra y el territorio, así como los recursos naturales y el medio ambiente en general". La ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al núcleo de sus casas de habitación; "por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural". En esta misma medida, la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos; el uso y

ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales “va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines”; los derechos de los pueblos indígenas y tribales abarcan el territorio como un todo”.

C.- Por los hechos indicados se adjuntan algunas fotografías que podrán evidenciar para probar los hechos y ayudarán a determinar lo solicitado en los puntos anteriores:



VISTA PARTE DE CONSTRUCCION DEL PROYECTO. SE APRECIA VEGETACIÓN EN EL LUGAR. SE APRECIA INSTALACIONES DEL PROYECTO.



VISTA DESDE RUTA C-17 HACIA EL PROYECTO. SE APRECIA CASETA DE INGRESO POR CAMINO QUE VIENE DESDE RUTA C-221 AL PROYECTO PORQUE NO USA CAMINO DESDE RUTA C-17. EN LA PARTE DERECHA FOTOGRAFIA SE APRECIA MALLA DE COLOR NARANJA QUE PROTEGE SITIO ARQUEOLOGICO.



CON AUTORIZACION DEL JEFE OBRA, PREVIO A INGRESO DESDE RUTA C-17, SE INDICA QUE SE DEBE SALIR POR EL INGRESO QUE TIENE EL PROYECTO, YA QUE ESE NO ERA INGRESO. SE APRECIA MAQUINARIA, DESCARPE, NIVELACIÓN Y COMPACTACIÓN DE TERRENO. SE APRECIA LA DESTRUCCION DE LA VEGETACION QUE HABIA EN EL LUGAR. ESTE MOVIMIENTO DEL TERRENO NO ESTA DESCRITO EN DIA Y EN RCA DEL PROYECTO



VISTA INTERIOR DEL PROYECTO DE TRANSITO VEHICULAR CON LEVANTAMIENTO DE MATERIAL PARTICULADO.



VISTA DE CAMINO INTERIOR DEL PROYECTO. SE APRECIA CAMION QUE TRALADA MATERIAL HASTA EL PROYECTO POR CAMINO INTERIOR. SE APRECIA EL MATERIAL PARTICULADO AL PASO DEL CAMION SE DESCONOCE ORIGEN. NO ESTA EVALUADO ESTE MATERIAL PARTICULADO. EL CUAL POR DISPERCION CAE AL SUELO, SUELO QUE SON USADO PARA BUSQUEDA DE CUARZO.

POR MI Y EN REPRESENTACION DE LA
COMUNIDAD INDIGENA WARA DE LA QUEBRADA
DE CHAÑANAL ALTO Y SUS QUEBRADAS



WILFREDO CERDA CONTRERAS
9.060.338-8

PRESIDENTE COMUNIDAD INDIGENA
WARA DE LA QUEBRADA CHAÑANAL
ALTO Y SUS QUEBRADAS